

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO PRESENTADO POR EXPORTADORA LOS FIORDOS LIMITADA, TITULAR DE CES TAHUENAHUEC (RNA 110511)**

**RES. EX. N° 5/ ROL D-006-2024**

**Santiago, 02 de septiembre de 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, “Reglamento de PDC” o “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

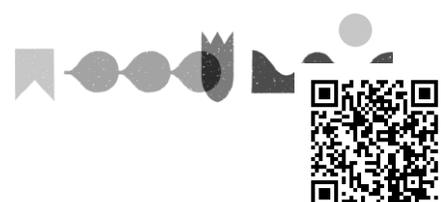
**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-006-2024**

1. Con fecha 19 de enero de 2024, mediante **Resolución Exenta N°1/Rol D-006-2024**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-006-2024, en contra de Exportadora Los Fiordos Limitada (en adelante “el Titular” o “la Empresa”), titular de la unidad fiscalizable “CES Tahuenahuec (RNA 110511)” (en adelante “la UF”), localizada en el sector Norte de la Isla Tahuenahuec, específicamente en el Canal Simpson, comuna de Cisnes, Provincia de Aysén, Región de Aysén.

2. La resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente al titular con fecha 19 de enero de 2024, según consta en el acta de notificación respectiva, de acuerdo al inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



3. Luego, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante **Resolución Exenta N°2/Rol D-006-2024**, de fecha 25 de enero de 2024, el titular ingresó a esta Superintendencia con fecha 9 de febrero de 2024, un escrito a través del cual presentó un PDC, junto con los anexos en formato digital que se especifican en su presentación.

4. Mediante la **Resolución Exenta N° 3/Rol D-006-2024** de 7 de mayo de 2024, esta Superintendencia resolvió, entre otras materias, tener por presentado el PDC de fecha 9 de febrero de 2024, y previo a resolver su aprobación o rechazo, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 10 días hábiles para la presentación de un PDC refundido, contados desde la notificación de la resolución.

5. La resolución citada precedentemente, fue notificada a la empresa a través de carta certificada de Correos de Chile N° de seguimiento 1179115353703, la cual debe entenderse practicada con fecha 22 de mayo de 2024, de conformidad al artículo 46 inciso segundo de la Ley N° 19.880.

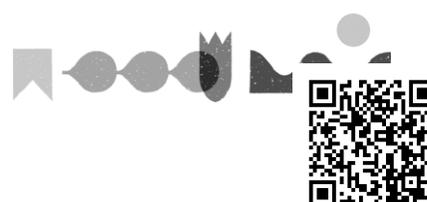
6. La empresa, con fecha 23 de mayo de 2024, presentó un escrito mediante el cual solicitó la fijación de nuevo plazo de 20 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original para la presentación de un programa de cumplimiento refundido (en adelante, "PDC refundido"). Lo anterior, fue resuelto mediante **Resolución Exenta N°4/Rol D-006-2024**, otorgando en el Resuelvo I un plazo de 5 días hábiles adicionales para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, contados desde el vencimiento del plazo original; de igual, en Resuelvo II, esta Superintendencia acogió la solicitud de otorgar nuevo plazo para la presentación del PDC Refundido, estableciendo para ello un nuevo plazo de 10 días hábiles contabilizados desde el vencimiento del plazo original otorgado, sumada la ampliación concedida en el resuelvo precedente.

7. La resolución citada precedentemente, fue notificada a la empresa a través de carta certificada de Correos de Chile N° de seguimiento 1179117901599, la cual debe entenderse practicada con fecha 05 de junio de 2024, de conformidad al artículo 46 inciso segundo de la Ley N° 19.880.

8. Posteriormente, con 24 de junio de 2024, estando dentro del plazo ampliado y otorgado en la **Resolución Exenta N°4/Rol D-006-2024**, Exportadora Los Fiordos Limitada, presentó un PDC refundido, acompañando a su presentación los siguientes anexos:

- i. Tabla que contiene las acciones del PDC en el formato establecido por SMA.
- ii. Informe "ANÁLISIS Y ESTIMACIÓN DE POSIBLES EFECTOS AMBIENTALES. Hecho infraccional N° 1 Procedimiento sancionatorio RES. EX. N°1 y RES. EX. N°3/ROL D-006-2024".
- iii. Protocolo de control de producción de biomasa del CES Tahuenahuec "Planificación de siembra y biomasa del centro Ces Tahuenahuec (RNA 110511)".
- iv. Resolución Exenta N° 360/2024 que "Modifica la resolución que fijó la densidad de Cultivo para las Concesiones de Acuicultura de Titularidad de Exportadora Los Fiordos Limitada".
- v. Ordinario DN – 04981/2023, de fecha 24 de noviembre de 2024, que "Informa Clasificación de Bioseguridad de Centro(S) de Cultivo que Indica".

9. Del análisis del PDC refundido presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9°, relativos a la integridad, eficacia y



verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7°, ambos del D.S. N° 30/2012, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán en lo sucesivo, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

## II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

### A. Observaciones generales

10. El PDC presentado aborda el único hecho infraccional imputado en el presente procedimiento sancionatorio, consistente en *“Superar la producción máxima autorizada en el “CES TAHUENAHUEC (RNA 110511), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 17 de julio de 2020 y el 20 de enero de 2021”*, a través de un plan de acciones y metas que contiene 5 acciones, que se resumen en la siguiente tabla:

**Tabla N°1:** Acciones principales propuestas por la empresa operadora

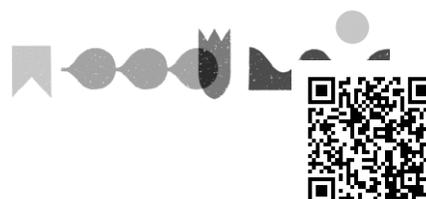
N° de Acción	Acción propuesta
1	Reducción de la producción en 392,7 toneladas en el CES durante el ciclo productivo sembrado en enero de 2024 y cuya cosecha está proyectada para marzo de 2025.
2	Elaboración e implementación de un protocolo de control de producción para el CES Tahuenahuec, para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado.
3	Implementar capacitaciones respecto del protocolo de control de la producción de biomasa del centro.
4	Implementar un sistema de aplicación de nano o microburbujas o inyección de agua de mar rica en oxígeno como medida de biorremediación del fondo marino.
5	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido presentado

### B. Observaciones específicas

#### B.1 Observaciones a la descripción de efectos negativos generados por la infracción

11. En relación con el análisis de efectos negativos (Anexo 2 PDC refundido), el titular consideró la siguiente información: (i) concentración de oxígeno disuelto en la columna de agua, (ii) uso de antibióticos y antiparasitarios; (iii) información de granulometría y composición del bentos; (iv) cantidad de alimento suministrado; (v) macrofauna bentónica; (vi) presencia de microorganismos en fondo marino; (vii) concentraciones de nutrientes en la columna de agua y sedimento; (viii) registro visual de filmación submarina; (ix) calidad de agua; (x) modelación de depositación de carbono.



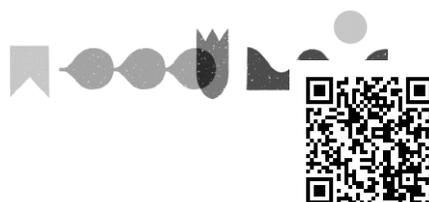
12. A partir del análisis contenido en el Informe Técnico “ANÁLISIS Y ESTIMACIÓN DE POSIBLES EFECTOS AMBIENTALES. Hecho infraccional N°1 Procedimiento Sancionatorio Res. Ex. N°1 y Res. Ex. N°3/Rol D-006-2024 CES TAHUENAHUEC (RNA 110511) Exportadora Los Fiordos Ltda.”, de junio de 2024, elaborado por la consultora ECOS<sup>1</sup>, en el apartado “Determinación y cuantificación de efectos ambientales”, la empresa descarta la generación de efectos negativos producto del hecho infraccional, sosteniendo que “(...) la información proporcionada por las INFA realizada en el CES (...) da cuenta de que las condiciones ambientales del centro de cultivo Tahuenahuec resultaron ser aeróbicas previo, durante y posterior al ciclo productivo de los años 2020-2021, lo anterior en base al monitoreo de oxígeno disuelto en la columna de agua, y el monitoreo de Redox, pH y materia orgánica en sedimentos en los puntos de muestreo ubicados en área representativa al CES (...) Por otro lado, se tienen los resultados de calidad de agua realizando (sic) en el marco de la campaña de monitoreo de mayo 2024, realizada a partir del análisis de dispersión de carbono entregado por el modelo Depomod asociado a la sobreproducción. A partir de dicha modelación, es posible visualizar que el escenario de sobreproducción representa un incremento del área de influencia determinada para la condición autorizada. No obstante, los sectores de mayor depositación y por ende donde se podrían producir los mayores efectos asociados al desarrollo de la actividad se ubican dentro y en las inmediaciones del área de concesión. De hecho, alrededor del 30,51% del total del área de depositación supera los 15 gr C/m<sup>2</sup>/día, siendo mayor al escenario original a partir de la producción asociada a lo señalado en la RCA, donde dicha proporción se ubica en el 12,95%”.

13. Por su parte respecto a los nutrientes en agua de mar indica que “(...) existen sectores con mayor concentración de Nitrato que se encuentra fuera del área de afectación provocada por la operación del CES, sin existir un patrón o tendencia en los resultados a medida que se avanza a un área de mayor sedimentación modelada (...)”, agregando luego que “(e)n cuanto a sedimento marino, los resultados de la campaña de 2024 para pH dan cuenta de que no existe ninguna tendencia respecto a áreas con mayor sedimentación para la situación actual del centro. En el caso del potencial redox, los mejores resultados se registraron en la INFA de 2021, siendo incluso mejores que los registrados en la campaña actual de 2024. En términos de materia orgánica, para mayo de 2024 se observó solo una estación que supera el límite de aceptabilidad (...)”.

14. Luego, y en lo que respecta a la macrofauna bentónica se da cuenta de su presencia en “(...) 15 de las 16 estaciones de monitoreadas (sic), con una alta cantidad de especies sin evidenciarse una relación según área de mayor o menor sedimentación, presentando especies indicadoras de contaminación tanto dentro como fuera del área de influencia modelada, incluso en estaciones de control (...) en el registro visual de fondo marino se observó presencia de microorganismos en 13 de las 23 estaciones; sin embargo, en ninguna de ellas se observó presencia de burbujas de gas, y en todas se detectó presencia de epifauna”.

15. Respecto al análisis de dispersión de carbono entregado por el modelo Depomod, este da cuenta que el escenario de sobreproducción modelado presenta un incremento respecto del área impactada en relación a la condición autorizada, por lo que el mismo da cuenta de la generación de un efecto negativo el cual debe ser reconocido como tal por la empresa. Así, es el mismo informe el que señala que el escenario de sobreproducción representa un **incremento del 85,27% del área de influencia** para la condición modelada en el escenario autorizado.

<sup>1</sup> Anexo 1 del PDC refundido.



En este sentido, se hace presente que el hecho de que los sectores de mayor depositación se ubiquen dentro y en las inmediaciones de la concesión no descarta la generación del efecto negativo ya descrito.

16. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que existen datos de entrada ingresados al modelo DEPOMOND que presentan inconsistencias las cuales deben ser corregidas, por lo cual se solicita a la empresa realizar una nueva modelación destinada a determinar el área impactada. En primer término, se observa que se consideró como biomasa de entrada asociada al hecho infraccional un valor de 4.428 toneladas, toda vez que el valor indicado en la Resolución Exenta N°1/Rol D-006-2024, indica 4.392,7 toneladas, por lo cual se solicita su corrección.

17. Asimismo, se deberá corregir los datos de entrada en la **modelación de dispersión de materia orgánica** generada en el centro de cultivo donde se generó la infracción, en el escenario de cumplimiento, utilizando como input al modelo la misma distribución, ubicación y número de las balsas jaulas al momento de la generación de la infracción; esto quiere decir que el escenario de cumplimiento debe considerar el mismo número de jaulas y módulos que las utilizadas en el hecho infraccional (22 jaulas y 1 módulo), así como la misma ubicación. Misma situación, se debe dar respecto al input meses de producción, debiendo utilizarse en el escenario de cumplimiento el mismo número de meses que duró el ciclo donde se constató el hecho infraccional (6 meses).

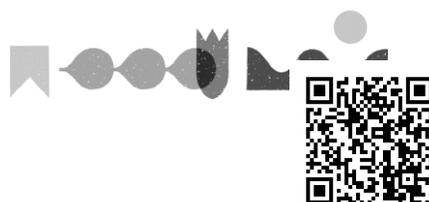
18. En cuanto a lo que respecta al **alimento adicional**, el titular deberá complementar el análisis indicando las toneladas de alimento que debió utilizar en un escenario en que debió cumplir con las toneladas de producción establecidas por la RCA del CES. En este sentido, se hace presente, que para el escenario de cumplimiento se deberá considerar aquella cantidad de alimento que durante el ciclo 2020-2021 era necesaria para producir las 4.000 toneladas autorizadas por RCA. Sumado a lo anterior, deberá agregar un análisis comparativo, de estos escenarios (cumplimiento RCA y hecho infraccional), respecto a la materia orgánica y nutrientes que se incorpora por el ciclo productivo al sistema marino (columna de agua y sedimento), por concepto de pérdida de alimento no consumido y fecas. Dichas comparaciones deben estar expresadas en toneladas y concentración.

19. Adicionalmente, la empresa deberá determinar e indicar en su informe de efectos el día en que se inició la superación de la producción máxima autorizada.

20. Finalmente, se hace presente a la empresa que deberá presentar en metros cuadrados las áreas de dispersión según la modelación de dispersión de carbono Depomod, para el escenario de cumplimiento y de infracción, indicando expresamente la superficie que se afectó por sobre el área considerada en la evaluación ambiental durante el escenario de incumplimiento, realizando a su vez, el análisis comparativo de área de influencia para ambos escenarios.

21. En función de lo anterior, se requerirá complementar y ajustar la **descripción de los efectos negativos, considerando que el exceso de producción, por sobre los límites autorizados, sí tuvo efectos negativos hacia el medio ambiente dados por la emisión de exceso de materia orgánica y nutrientes introducida al ambiente marino lo cual se evidencia por el área de sedimentación modelada**.

22. A partir de los anterior, se requerirá describir en forma certera -al menos- los efectos negativos esperables por el aumento de las emisiones y aportes al medio ambiente que conlleva todo exceso en la producción, cuantificando dicho aspecto de acuerdo a las observaciones ya formuladas, además del cambio en el área de influencia durante el ciclo con



sobreproducción, según lo determinado en los resultados de la modelación y de acuerdo al análisis comparativo requerido.

23. Finalmente, deberá reformular lo señalado en la sección **Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados**, indicando que los efectos adversos generados por las infracciones se abordarán mediante la ejecución de las acciones de reducción de la producción en el CES (acción N° 1) que fue objeto de la formulación de cargos. Lo anterior, en orden a disminuir los aportes de materia orgánica y nutrientes asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo donde se constató la sobreproducción y demás emisiones identificadas, en una proporción equivalente al exceso cuantificado para los ciclos productivos en que se imputó la infracción.

B.2 Observaciones relativas al plan de acciones y metas

a) *Medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento*

24. Se observa que para la **acción N°1 (en ejecución)** del PDC, consistente en “Reducción de la producción en 392,7 toneladas en el CES durante el ciclo productivo sembrado en enero de 2024 y cuya cosecha está proyectada para marzo de 2025”, se deberá corregir el **plazo de ejecución** indicando las fechas de inicio y término del ciclo productivo comprometido.

25. En cuanto al **indicador de cumplimiento** se deberá señalar “Producción del ciclo productivo 2024 -2025 CES TAHUENAHUEC (RNA 110511) igual o menor a 3.607,3 ton”.

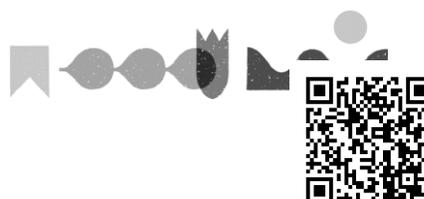
26. En cuanto a los **medios de verificación** se deberá indicar en el reporte inicial “– Declaración de intención de siembra y – Declaración de siembra efectiva”, antecedentes que dado el estado de ejecución de esta acción también deberán ser acompañados en anexo respectivo del PDC refundido. Luego, y en cuanto al reporte final se deberá indicar “- Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción”.

27. Además, dado que la producción del CES durante el desarrollo del ciclo productivo es monitoreada periódicamente por esta Superintendencia, el titular deberá atenerse a los resultados de la fiscalización que se realice en su oportunidad a partir de los reportes de mortalidad entregados por SIFA, además de la materia prima cosechada reportada por las plantas de proceso a través de la plataforma trazabilidad.

b) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

28. **Acción N°2 (en ejecución):** “Elaborar e implementación de un protocolo de control de producción para el CES Tahuenahuec, para asegurar el límite de producción autorizado”

29. En cuanto a la **forma de implementación** se solicita indicar de manera clara y correlativa, las medidas correctivas que se implementarán para cada uno de



los hitos del procedimiento, es decir, las medidas correctivas en particular que se emplearán para los apartados 3.1; 3.2; y, 3.3 del protocolo de control.

30. Se deberá señalar, como **indicador de cumplimiento**, "Procedimiento elaborado en la forma y en el plazo comprometido" e "Implementación de todas las medidas de control establecidas en el Protocolo".

31. En relación a los **medios de verificación** para acreditar el cumplimiento de esta acción, se deberá indicar en la sección reporte de avance "- Reportes trimestrales de evaluaciones periódicas respecto biomasa obtenida conforme a protocolo", mientras que en la sección reporte final deberá comprometer la entrega de un informe ejecutivo de los resultados obtenidos en la implementación de protocolo con referencias cruzadas de los antecedentes de los reportes trimestrales.

32. **Acción N°3 (en ejecución)**: "Implementar capacitaciones respecto del protocolo de control de la producción de biomasa del centro".

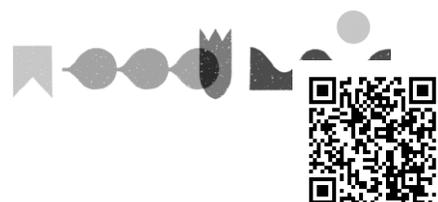
33. Atendido el tiempo transcurrido, se deberá actualizar el **plazo de ejecución** para informar sobre si a la fecha ha ejecutado una capacitación, en cuyo caso deberá acompañar los medios de verificación correspondientes como reporte inicial. En todo caso, y para efectos de que la ejecución de las acciones sea coherente desde el punto de vista temporal, atendido el plazo de ejecución de la acción N° 1, deberá indicar una nueva capacitación "Dentro de 2 meses desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC".

34. Se deberá reemplazar el **indicador de cumplimiento** propuesto por el siguiente "Capacitación realizada al 100% de los profesionales y personal que indica el Protocolo/Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES en la forma y plazo comprometido".

35. Se solicita complementar el **medio de verificación** reporte de inicio y de avance con "- correo electrónico que dé cuenta de la difusión del Procedimiento". Por su parte, se deberá señalar como **medio de verificación** reporte final lo siguiente "-Informe final con el análisis de la ejecución de la acción. -Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción, acompañando y referenciando las respectivas boletas o facturas asociadas".

36. **Acción N°4 (por ejecutar)**: "Implementar un sistema de aplicación de nano o microburbujas o inyección de agua de mar rica en oxígeno como medida de biorremediación del fondo marino".

37. Atendido a que en la sección referida a la descripción de los efectos generados con ocasión de la infracción la empresa no describe como efecto la afectación al fondo marino derivada de la sobreproducción acontecida en el ciclo productivo 2020-2021, y a que en el informe "ANÁLISIS Y ESTIMACIÓN DE POSIBLES EFECTOS AMBIENTALES Hecho infraccional N°1 Procedimiento Sancionatorio RES. EX. N°1 y RES. EX. N°3/ROL D-006-2024", elaborado por ECOS, se indica que "no se puede determinar de forma directa una relación entre la sobreproducción y la presencia actual de cubierta de microorganismos en el fondo marino dado que (...) posterior al ciclo del hecho infraccional hubo otro ciclo productivo (noviembre 2021 -febrero2023), y que actualmente el CES se



*encuentra sembrado y operando desde enero de 2024”, se considera que la presente acción no debe ser incluida en el PDC ya que la misma no tiene por objeto la reducción o eliminación del efecto negativo generado por la infracción, o el retorno al cumplimiento normativo, por lo que la misma escapa a los fines perseguidos con el instrumento. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que dicha acción se implemente fuera del marco del presente PDC.*

**RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO** el programa de cumplimiento refundido ingresado a esta Superintendencia por Exportadora Los Fiordos con fecha 24 de junio de 2024, y sus respectivos anexos.

**II. PREVIO A RESOLVER**, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento refundido presentado por Exportadora Los Fiordos Limitada, incorpórense a una nueva versión refundida de éste, las observaciones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución y acompáñense todos los anexos correspondientes, **dentro del plazo de 10 días hábiles** contados desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

**III. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PDC REFUNDIDO.** El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

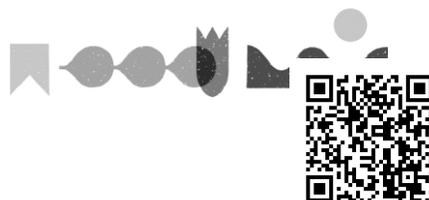
**IV. NOTIFICAR MEDIANTE** carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a José Domingo Ilharreborde Castro, José Pedro Scagliotti Ravera y Juan pablo Wiegand Cruz, en representación de Exportadora Los Fiordos Limitada, domiciliados en avenida Apoquindo N° 3669, oficina N° 301, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

GTP/VOA/DJS/MPF

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)





**Notificación por Carta Certificada:**

- José Domingo Ilharreborde Castro, José Pedro Scagliotti Ravera y Juan pablo Wiegand Cruz, en representación de Exportadora Los Fiordos Limitada, domiciliados en avenida Apoquindo N° 3669, oficina N° 301, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

**C.C.**

- Jefe de la Oficina Regional de Aysén, SMA

**D-006-2024**

